



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02350-2015-PA/TC
APURÍMAC
CARLOS VLADIMIR FLORES ORTIZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de julio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Vladimir Flores Ortiz contra la resolución de fojas 145, de fecha 29 de diciembre de 2014, expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas y Chincheros de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02350-2015-PA/TC
APURÍMAC
CARLOS VLADIMIR FLORES ORTIZ

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurso de agravio constitucional interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en la medida en que reitera el petitorio del amparo, cuestionando y buscando que se deje sin efecto la Resolución 30, de fecha 27 de agosto de 2013 (f. 21), a través de la cual el Primer Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Andahuaylas revocó la Resolución 23, de fecha 7 de mayo de 2013 (f. 7), expedida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Andahuaylas, en cuanto al monto del pago por concepto de pensión alimenticia y, reformándola, dispuso que la pensión mensual fuera de S/. 250.00. Se alega una supuesta afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.
5. Al respecto, este Sala del Tribunal debe recordar que la justicia constitucional no es una suprainstancia de revisión de lo resuelto por la judicatura ordinaria demandada, ni el amparo constituye un recurso impugnatorio de naturaleza excepcional.
6. Si, como se expone de lo actuado en el expediente, con el recurso de apelación promovido por el demandante quedó dilucidada la controversia en torno al monto de la pensión alimenticia que debe pagar a favor de su menor hijo L.A.F.B y, además, la resolución judicial cuestionada está suficientemente motivada, resulta inconducente pretender prolongar el debate de tal cuestión con el argumento de que se ha conculcado su derecho al debido proceso, por no encontrarse conforme con lo resuelto por la judicatura ordinaria, más aún cuando a esta instancia le compete dilucidar controversias de tal naturaleza.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente N° 00987-2014-PA/TC, y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02350-2015-PA/TC
APURÍMAC
CARLOS VLADIMIR FLORES ORTIZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA